

maestros, sobrestantes y demas dependientes y operarios, y las listas originales que lleven los maestros de oficina. A la relacion mensual acompañará factura del tabaco en rama que reciba de los almacenes generales para la labor de cigarros, otra de la rama que reciba para la labor de puros, otra del cernido que produzca la rama destinada á la labor de cigarros, otra del cernido que produjere el desperdicio y despunte de puros, otra de los labrados que se hicieren en el mes, con distincion de clases y cortes, otra del tabaco en rama que se entregare á la oficina del cernido, otra de la rama entregada á las oficinas de puros, otra del tabaco cernido que diariamente se inviarta en la labor de cigarros, otra de los labrados que se entregaren en los almacenes generales, una certificacion del interventor del peso que legitimamente tuvieren las taras de los tercios destinados á la labor de cigarros, otra del peso legitimo de las taras de los tercios entregados á las oficinas de puros, una factura del papel que recibiere de los almacenes generales, otra del papel que se hubiere invertido en la labor de cigarros, otra del gastado en la de puros, otra de la merma y desperdicio que resultare de la recomposicion del papel quebrado: certificado de la tesoreria general de la cantidad que hubiere entregado al administrador de fabrica para gastos de ella: la nómina de sueldos de los empleados, y la cuenta de los gastos menores ú ordinarios justificada con sus respectivos comprobantes.

Art. 275. En la renta de papel sellado se observará lo que respecto de la del tabaco se previene en los artículos 271 y 272.

Art. 276. Los encargados del asiento de gallos cuando estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, acompañarán á la cuenta mensual los apuntes diarios que llevare el portero y el depositario de las apuestas; los recibos de estos individuos por sus honorarios, el recibo del depositario de propios de la respectiva municipalidad,

y la certificacion del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 277. Los administradores y fieles de la renta del tabaco remitirán cada tres meses al director general el certificado principal de la tesoreria general de los enteros que hubieren hecho en ella de oro ó plata pasta ó acuñada, como productos de los derechos impuestos á dichos metales. Los empleados y los prefectos y jueces de paz, remitirán en fin del año económico los libros que deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 141.

Art. 278. Los administradores y receptores de la renta de alcabalas acompañarán á la cuenta mensual de los productos del derecho de patente, el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria.

Art. 279. La tesoreria general espedirá por duplicado los certificados de los enteros que en ella hicieren los empleados ó responsables, siempre que ellos tengan obligacion de exhibir aquellos documentos, para acreditar haber verificado el entero.

Art. 280. Todas las cantidades, aunque hayan de salir al márgen, se pondrán por letra dentro de la partida en los libros.

Art. 281. En la conclusion de las cuentas pondrán los respectivos responsables esta cláusula. „La cuenta que antecede, y produzco en cumplimiento de mi deber es esacta, cierta y verdadera en todas sus partes, salvo yerro de pluma ó suma, y asi lo afirmo bajo las penas impuestas por las leyes.”

Art. 282. En las oficinas en que haya interventor, certificará éste á continuacion de la cuenta, haberla formado fielmente, salvo yerro de pluma ó suma, con arreglo á los asientos de los libros y demas documentos de la contaduria de su cargo, y ser cierta y verdadera en todas sus partes; lo que asi afirma con sujecion á las penas de ley.

Art. 283. El mes económico para los empleados, dependientes y oficinas de hacienda, excepto la tesorería general, comprenderá desde el día 21 de cada mes hasta el 20 del siguiente, y el año económico desde el 21 de junio hasta 20 de igual mes del año inmediato. El año económico para la tesorería general comprenderá desde el día 1.º del mes de julio hasta el día 30 de junio del siguiente año.

Art. 284. Los receptores de alcabalas y los fieles del tabaco pondrán en la administración respectiva dentro de los cinco días primeros de cada mes económico la cuenta y producto del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta y estado general del año económico la entregarán dentro de los quince primeros días del siguiente mes de julio.

Art. 285. Los administradores de alcabalas y los del tabaco, pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes económico, el estado ó cuenta de los productos del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general la entregarán dentro de todo el mes de julio siguiente.

Art. 286. El administrador de fábrica dentro de los quince primeros días del mes económico, rendirá la relación del mes anterior. La cuenta y estado general del año económico, la rendirá dentro del siguiente julio.

Art. 287. Los recaudadores de impuestos y bienes del Estado que no estuvieren comprendidos en las disposiciones de los artículos 284 y 285, pondrán en la dirección general dentro de los ocho días primeros de cada mes económico, la cuenta de los productos del ramo de su cargo en el mes anterior: los que tuvieren obligación de llevar libros los acompañarán á la cuenta respectiva al mes de junio.

Art. 288. Por fallecimiento ó separación de algún empleado con manejo, se hará corte de caja en el mismo día de uno ú otro. También se cortarán las cuentas y se

formará la general correspondiente al tiempo corrido del año económico, y se presentará dentro de los treinta días siguientes con los comprobantes respectivos. En caso de fallecimiento del empleado, presentará la cuenta su albacea testamentario ó dativo, que aunque sea para solo este efecto se nombrará. En la separación del empleado, presentará él mismo la cuenta.

Art. 289. El director general pasará al gobierno dentro de los sesenta primeros días del año económico, un estado ó cuenta general de los productos y valores de todos los ramos de su cargo en el año anterior, de los sueldos, premios y gastos que causaren, y del líquido que hubiere entrado á la tesorería general, acompañando como justificantes las cuentas documentadas que hayan rendido los administradores de rentas, los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, y los libros del fiel de los almacenes generales. El estado general se pasará por triplicado.

Art. 290. En el mes de enero de cada año económico, pasará al gobierno el director general un estado por duplicado en los términos que se espresan en el artículo anterior, pero comprensivo solo de los seis primeros meses del año económico.

Art. 291. El tesorero general pasará al gobierno dentro de los seis primeros días de cada mes civil, el estado de ingresos y egresos de caudales de la tesorería en el mes civil anterior. El estado general de todo el año económico lo presentará por triplicado en el mes de julio siguiente, justificándolo con los libros de la oficina, y con las órdenes originales del gobernador, quedándose con testimonio de ellas, que autorizará el secretario del despacho.

Art. 292. Los libros de cargo y data general de caudales de la tesorería se dividirán por ramos: en el de cargo formará un ramo cada una de las partes del artículo 1.º y además habrá las siguientes: de devoluciones, de reintegros, de suplementos, de depósitos. En el de devolucio-

nes se cargarán las cantidades que devuelvan los que hubieren recibido caudales á buena cuenta: en el de reintegros se cargarán las cantidades que abonaren los empleados ó dependientes á quienes se les hubiere hecho anticipacion de sueldos: en el de suplementos se cargarán los caudales que se prestaren al Estado: y en el de depósitos se cargarán los caudales que entraren con esta calidad, mientras se decide por autoridad competente si pertenecen ó no al Estado: los que enteren los administradores de rentas ó los recaudadores de impuestos ó bienes de éste, á buena cuenta de los enteros que en lo sucesivo hayan de hacer; y por último las cantidades pertenecientes á particulares, que conforme á las leyes deban depositarse en la tesorería.

Art. 293. En el libro de data general de caudales, se clasificarán los gastos formando los ramos siguientes. *Congreso*: en el que se comprenden las dietas de los diputados, y gastos de su secretaría. *Gobierno*: en el que se comprenderán los sueldos del gobernador, del vicegobernador, secretario del despacho, gastos de la secretaría y de la junta consultiva. *Supremo Tribunal de Justicia*: en el que se datarán los sueldos de los ministros, del suplente, del fiscal, y gastos de la secretaría. *Tribunales de tercera y segunda instancia*: en el que se comprenderán los sueldos de los magistrados y fiscal que los componen, y los gastos de su secretaría. *Juzgados de letras*: en el que se comprenderán los jueces de letras y los de escritorio. *Prefecturas*: en él se comprenden los sueldos de los prefectos y los gastos de sus secretarías. *Tesorería general*: *Dirección general*: *Enseñanza pública*: *Pensionistas*: *Gastos extraordinarios*: *Contingente*; habrá además estos tres ramos: *Anticipaciones*: *Reintegros*: *Devoluciones*. En el de *anticipaciones* se datarán las cantidades que se anticiparen á los empleados por cuenta de sus sueldos. En el de *reintegros* se datarán las cantidades que se pagaren por préstamos que

se hubieren hecho al Estado; y en el de *devoluciones* se datarán las cantidades depositadas que se entregaren á sus dueños, ó se les dé entrada en caja como pertenecientes al Estado.

Art. 294. Los ingresos y egresos de caudales de la tesorería que no fueren productos ó gastos propios del año en que se verificaren, se agregarán ó datarán por separado y con distincion del ramo á que correspondan segun la clasificacion hecha á los anteriores.

Art. 295. Los caudales que en fin del año económico resultaren existentes en poder de algun empleado, dependiente ó comisionado del Estado, se enterarán ó devolverán á la tesorería general en el mismo día. Los caudales que resultaren debiendo los empleados por anticipacion de sueldos, y las demas deudas activas del Estado, se aumentarán á las existencias para el año siguiente con la nota respectiva.

Art. 296. En el estado general de cargo y data de caudales de la tesorería respectivo á todo el año económico, se deducirán de la suma total de ingresos los que no fueren productos del propio año, y de la suma total de egresos las cantidades que no sean gastos del mismo tiempo.

Art. 297. Los productos de la parte civil de las rentas eclesiásticas, se reputarán como del año en que se verifique su ingreso á la tesorería.

Art. 298. El tesorero general en el término señalado para la remision de sus cuentas, pasará al gobierno las que hubiere recibido de los comisionados para la recaudacion de las medias annatas y mesadas eclesiásticas.

Art. 299. El gobierno pasará al congreso un ejemplar de cada uno de los estados generales que le remitieren el director y el tesorero conforme á lo prevenido en los artículos 289 y 291: otro ejemplar se archivará en su secretaría, y otro con sus respectivos comprobantes lo dirigirá á la contaduría general para su glosa. De los estados men-

sales de la tesorería remitirá un ejemplar al Congreso y en su receso á la diputación permanente, y el otro se archivará en la secretaría; y tanto los estados generales como los mensales los mandará imprimir y circular.

Art. 300. El contador general del Estado foliará y rubricará todas las hojas de los libros de la tesorería, y en la primera y última anotará el número total de ellas y pondrá su firma entera. Lo mismo hará el contador de la dirección general en los libros de las administraciones de rentas, en los de las garitas, y en los de los recaudadores que conforme á esta ley debieren llevarlos. Lo propio harán los interventores de rentas en los libros de las receptorías, felatos y estanquillos.

Art. 301. Los libros de que habla el artículo anterior son los que los responsables deben acompañar á sus cuentas; pero tanto de estos como de aquellos, conservarán en el archivo de la oficina, y no habiéndolo, cada uno en su poder copia simple ó borrador, para que puedan contestar á los reparos que se ofrecieren á la dirección ó la contaduría general en la glosa.

Art. 302. Todos los funcionarios ó comisionados que no fueren empleados ni dependientes del ramo de hacienda, y que recibieren caudales de la tesorería general, pasarán al gobierno cuenta de ellos justificada en forma, dentro de todo el mes de julio siguiente al año económico á que pertenezca; y si los comisionados hubieren concluido su encargo ó cesado en él, presentarán la cuenta dentro de treinta días de verificado uno y otro.

Art. 303. El gobierno dentro de tercero día de haber recibido las cuentas ó estados generales de que hablan los artículos 289 y 291, las pasará á la contaduría general para su glosa.

Art. 304. Al tercero día de las sesiones ordinarias del mes de agosto pasará al Congreso el gobernador relación circunstanciada de los decretos que hubiere espedido en

todo el año económico anterior en uso de la atribución décima tercera de las que le concede el artículo 119 de la constitución del Estado.

§. XII.

CONTADURIA GENERAL.

Art. 305. La contaduría general será desempeñada por un contador general que lo será también de diezmos, dos oficiales de glosa, y dos escribientes.

Art. 306. El contador general gozará mil quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de su cargo; los oficiales el de seiscientos pesos cada uno, y los escribientes trescientos sesenta y cinco pesos cada uno.

Art. 307. Cuando el oficial de glosa á quien corresponda, ejerza las funciones de contador general por mas de dos meses, gozará igual sueldo al señalado á este.

Art. 308. El nombramiento de los empleados de la contaduría lo hará el Congreso en sesión pública anunciada con anterioridad de tres días, y observará para él las formalidades que previene el reglamento de su gobierno interior para la elección ó presentación de personas.

Art. 309. Habrá también un portero de nombramiento del contador, y con la dotación de cien pesos anuales.

Art. 310. Para ser contador ú oficial de la contaduría, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse malversado en el manejo de caudales públicos ni de particulares; ser de conocida aptitud, de edad de treinta años cumplidos el contador, y de veinte y cinco los oficiales, y con tres á lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en este les bastará la de un año.

Art. 311. Ningun diputado de la legislatura del Estado, podrá ser contador ni oficial.

Art. 312. El contador prestará ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la constitución del Estado. Los oficiales y escribientes lo harán ante el contador.

Art. 313. La contaduría general para el examen y glosa de las cuentas que se le pasaren, para la expedición de pliegos de reparos, de juicios y de finiquitos, y para cuanto fuere de su cargo, ó del de sus individuos en particular, observará las formalidades que en el reglamento de su gobierno interior se previnieren.

Art. 314. La contaduría general estará exclusivamente bajo la inspección del Congreso.

Art. 315. El Congreso ejercerá la inspección de que habla el artículo anterior por medio de una comisión compuesta de tres individuos de su seno, que aun en tiempo del receso será permanente.

Art. 316. Serán atribuciones y deberes de la comisión inspectora

—I. Examinar los presupuestos anuales de gastos del Estado, abrir dictámen sobre ellos, y proponer arbitrios para cubrirlos.

—II. Analizar la memoria del secretario del despacho en lo relativo á la hacienda, y presentar al Congreso las observaciones que le ocurrieren.

—III. Examinar los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentas que le parezca.

—IV. Abrir dictámen sobre los juicios de la contaduría.

—V. Cuidar de que la contaduría observe el reglamento de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

Art. 317. Si en el examen de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comisión inspectora, oirá sobre ellos á dicha oficina, antes de presentar su dictámen al Congreso.

Art. 318. El contador general pasará á la comisión inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 239, y además informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comisión con presencia de todo abrirá dic-

támen proponiendo al Congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

Art. 319. La contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio: y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas, se entenderá por conducto de aquel con los responsables.

§ XIII.

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los empleados y dependientes de hacienda que dilapidaren los intereses del Estado de que estén encargados, serán destituidos de su destino y castigados con pena de presidio, desde uno hasta seis años, según la cantidad de la quiebra, y si la hacienda pública no quedare insoluta en todo ó en parte; en caso de quedarlo la pena será de dos hasta diez años de presidio.

Art. 321. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse el correspondiente cargo de ellos después de haber verificado su esacción, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 322. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyuvando á que los causantes de derechos eludan el pago que deberían hacer de estos, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de uno á seis años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este artículo, sufrirán una multa igual al cuatro tanto del importe de estos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes: dos para el acusador, y la otra para obras públicas de la respectiva municipalidad.

Art. 323. Los empleados y dependientes de hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus

intereses, serán destituidos de su destino, y castigados con dos años de presidio. Los que solo por ignorancia ó ineptitud causaren el daño, serán destituidos de sus destinos, y resarciran el perjuicio.

Art. 324. Los empleados y dependientes de hacienda que malversaren los intereses del Estado, serán destituidos de su destino. Si dentro de treinta dias reintegraren la cantidad malversada, sufriran ademas una multa igual á ella; pero si el reintegro se verificare pasado el término de treinta dias, serán castigados con dos años de presidio.

Art. 325. Los empleados que no depositaren los caudales del Estado en la arca destinada al efecto, y los que no hicieren los asientos respectivos en los libros luego que reciban los caudales, aunque los depositen en la arca, serán suspensos de sus destinos por tres meses, por providencia gubernativa en la primera vez, y en la segunda depuestos.

Art. 326. Los interventores que por cohecho, favor, ó cualquier otro motivo consintieren en la dilapidacion ó defraudacion de los intereses del Estado, serán destituidos de su destino, y castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prision, ni exceda de dos años de presidio. Los que consintieren solo en la malversacion serán destituidos de su destino.

Art. 327. Los gefes y empleados de hacienda que mandaren hacer ó hicieren pagos ó gastos propios del ramo, que no estuvieren espresa ó tácitamente decretados, ó que para hacerlos no tuvieren la órden correspondiente, serán responsables al pago de ellos; y no verificándolo dentro de treinta dias serán suspensos de sus destinos por tres meses, y en caso de reincidencia serán depuestos.

Art. 328. Los empleados que supusieren gastos que no excedan en una ó muchas partidas de la cantidad de cien pesos, ó que en la data aumentaren el importe de los que realmente se hubieren verificado, pero sin exceder de dicha cantidad, serán destituidos de sus destinos y obligados

al reintegro de la cantidad defraudada; mas si esta pasare de cien pesos serán tambien castigados con pena corporal que no baje de seis meses de prision, ni exceda de dos años de presidio.

Art. 329. Los empleados que por cohecho, soborno ú otro motivo criminal, abusaren de las facultades que les concedan las leyes, serán destituidos de sus destinos, y resarciran el daño que hubieren causado. Los que por solo arbitrariedad ó ignorancia cometieren el abuso, serán suspensos de sus destinos por seis meses en la primera vez, y en caso de reincidencia serán destituidos de ellos.

Art. 330. El director que excitado dos veces por el contador de la direccion general para que disponga se haga visita á algun administrador no la resolviere, será responsable de la cantidad que no alcanzaren á cubrir las fianzas y bienes del empleado; si se verificare su quiebra en la segunda ocasion, será ademas suspenso el director de su empleo por tres meses, y en la tercera depuesto. En las mismas penas incurrirá respectivamente si no se hubiere sujetado á lo prevenido en esta ley respecto del surtimiento de efectos á los administradores.

Art. 331. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los administradores, receptores ó fieles en caso de quiebra de cualquiera de sus inmediatos subalternos.

Art. 332. Si en el ejercicio de sus funciones vejaren ó maltrataren los empleados ó dependientes de hacienda á algun individuo, ó le infriere perjuicio con la morosidad en el despacho, serán suspensos de sus destinos por dos meses por providencia gubernativa en la primera vez, doble tiempo por la segunda, y destituidos en la tercera, sin perjuicio de que los agraviados usen de sus derechos con arreglo á las leyes.

Art. 333. Los empleados ó dependientes de hacienda que no presentaren sus cuentas en el tiempo señalado en

esta ley, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y depuestos en la tercera. Esta misma pena sufriran desde la primera ó segunda vez si dentro de los dos meses siguientes al término prefijado para la presentacion de las cuentas no lo verificaren. En este caso se nombrará por juez competente un contador que las forme á costa del interesado, quien quedará sujeto á la liquidacion que aquel haga, y al juicio de la contaduría general sobre ella.

Art. 334. El albacea testamentario que no presentare las cuentas en el tiempo determinado en el artículo 288, constituye responsables los bienes de su encomendado al pago del honorario del contador que se nombrará inmediatamente conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, y á todo lo demas que en su última parte se previene. El albacea dativo en el caso de este artículo, será relevado de su encargo, y sufrirá dos meses de prision.

Art. 335. Los gefes de oficina en que haya contador ó interventor no quedaran libres de la responsabilidad que les imponen los artículos 235 y 236 si no hubieren dado aviso tres veces al gefe inmediato de que aquel empleado no cumple esactamente sus deberes.

Art. 336. Cuando el gefe de oficina fuere suspenso ó depuesto por no haber presentado sus cuentas, lo será tambien el contador ó interventor, á menos que justifique haberlas formado oportunamente y que no ha consistido en él la demora.

Art. 337. Los empleados y dependientes de hacienda que amonestados tres veces por sus inmediatos gefes para el cumplimiento de sus deberes no enmendaren sus faltas ó morosidades, serán suspensos de sus destinos por tres meses, y si reincidieren serán depuestos.

Art. 338. El director general que no presentare sus cuentas ó estados en el término prevenido en los artícu-

los 290 y 291, será suspenso de su destino por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y depuesto en la tercera. Mas si la falta consistiere en la de las cuentas de alguno ó varios de sus subalternos, quedará libre de responsabilidad, dando aviso al gobierno dentro de ocho dias de fenecido el término en que estos debieron presentarlas.

Art. 339. Respecto del director y del contador de la direccion se observará lo prevenido en el artículo 237.

Art. 340. Los empleados que no dieren puntual cumplimiento á las leyes, decretos y órdenes del Congreso, ó á los decretos y órdenes del gobierno, serán suspensos de sus destinos por tres meses por providencia gubernativa en la primera vez, y en caso de reincidencia destituidos de ellos; pero si fuere de gravedad la materia sobre que se versen las providencias del Congreso ó del gobierno, serán destituidos desde la primera vez, y ademas resarcirán los perjuicios que por su omision en uno ú otro caso resultaren al Estado.

Art. 341. Los empleados que sin motivo racional en favor del Estado no cumplieren inmediatamente las órdenes del director general, serán suspensos de sus destinos por providencia gubernativa por dos meses en la primera vez, por tres meses en la segunda, y destituidos en la tercera, y ademas resarcirán al Estado los perjuicios que le ocasionaren con su omision ó desobediencia.

Art. 342. La responsabilidad pecuniaria de los empleados y dependientes de hacienda se hará efectiva de los bienes de los empleados ó de los de sus fiadores.

Art. 343. Las leyes y decretos relativos á los ramos comprendidos en la presente, quedan derogados en la parte que á esta se opongan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de junio de 1830.

NUMERO 11

PLAN de sueldos que deben disfrutar los administradores de la Renta del Tabaco en el Estado de Queretaro.

Valor entero anual de las administraciones.				Sueldo señalado en cada un año.	Valor entero al mes prorrateado en los doce del año.				Sueldo mensual que pertenece dárse en las relaciones.				
Desde	Hasta	Ps.	Rs. Gs.	Ps.	Desde	Hasta	Ps. Rs. Gs.	Ps. Rs. Gs.					
32,500	34,999	7	11	925	2,708	2	8	2,916	5	3	77	0	8
35,000	37,499	7	11	950	2,916	5	4	3,124	7	11	79	1	4
37,500	39,999	7	11	975	3,125	0	0	3,333	2	7	81	2	0
40,000	42,499	7	11	1,000	3,333	2	8	3,541	5	3	83	2	8
42,500	44,999	7	11	1,025	3,541	5	4	3,749	7	11	85	3	4
45,000	47,499	7	11	1,050	3,750	0	0	3,958	2	7	87	4	0
47,500	49,999	7	11	1,075	3,958	2	8	4,166	5	3	89	4	8
50,000	52,499	7	11	1,100	4,166	5	4	4,374	7	11	91	5	4
52,500	54,999	7	11	1,125	4,375	0	0	4,583	2	7	93	6	0
55,000	57,499	7	11	1,150	4,583	2	8	4,791	5	3	95	6	8
57,500	59,999	7	11	1,175	4,791	5	4	4,999	7	11	97	7	4
60,000	62,499	7	11	1,200	5,000	0	0	5,208	2	7	100	0	0
62,500	64,999	7	11	1,225	5,208	2	8	5,416	5	3	102	0	8
65,000	67,499	7	11	1,250	5,416	5	4	5,624	7	11	104	1	4
67,500	69,999	7	11	1,275	5,625	0	0	5,833	2	7	106	2	0
70,000	72,499	7	11	1,300	5,833	2	8	6,041	5	3	108	2	8
72,500	74,999	7	11	1,325	6,041	5	4	6,249	7	11	110	3	4
75,000	77,499	7	11	1,350	6,250	0	0	6,458	2	7	112	4	0
77,500	79,999	7	11	1,375	6,458	2	8	6,666	5	3	114	4	8
80,000	82,499	7	11	1,400	6,666	5	4	6,874	7	11	116	5	4
82,500	84,999	7	11	1,425	6,875	0	0	7,083	2	7	118	6	0
85,000	87,499	7	11	1,450	7,083	2	8	7,291	5	3	120	6	8
87,500	89,999	7	11	1,475	7,291	5	4	7,499	7	11	122	7	4
90,000	92,499	7	11	1,500	7,500	0	0	7,708	2	7	125	0	0
92,500	94,999	7	11	1,525	7,708	2	8	7,916	5	3	127	0	8
95,000	97,499	7	11	1,550	7,916	5	4	8,124	7	11	129	1	4
97,500	99,999	7	11	1,575	8,125	0	0	8,333	2	7	131	2	0